



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2364-2003-AA/TC  
ICA  
FÉLIX APARCANA HERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 19 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constituciones, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Aparcana Hernández contra la sentencia del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Ica, de fojas 192, su fecha 16 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de octubre de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación o renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846.

La emplazada propone la excepción de prescripción y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que la pretensión del actor debe ser materia de mayor probanza en un proceso diferente del amparo; agregando que la renta vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 no puede ser percibida simultáneamente con la pensión minera, de acuerdo con la Ley N.º 25009.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 4 de febrero de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que, aunque el demandante acompaña el examen médico ocupacional realizado por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía (Ministerio de Salud), en el que se concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, dicho documento carece de valor, por cuanto la Comisión Evaluadora de Incapacidades o Enfermedades Profesionales es la que debe determinar si procede el beneficio solicitado, conforme a lo establecido en el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el presente caso se ajusta a la causal que señala el inciso 6 del artículo 427º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, por cuanto el demandante no puede percibir dos pensiones simultáneamente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El artículo 13º de la Ley N.º 25398 establece que en las acciones de garantía no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de prueba instrumental que acredite la vulneración alegada.
2. Con la declaración jurada del empleador, expedida por la empresa minera Shougang Hierro del Perú S.A., se acredita que el demandante trabajó por más de 34 años en la citada empresa, y en el certificado extendido por el Ministerio de Salud Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
3. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, que establece, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Se advierte de autos que el demandante cesó sus actividades en el año 1993, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846; por lo tanto, le corresponde tener la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.
4. A mayor abundamiento, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 10º, 11º y 12º, garantiza los derechos a la seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones y a la intangibilidad de los fondos de la seguridad social, respectivamente.
5. Por consiguiente, ha quedado acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en el artículo 10º de la Constitución Política vigente.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar fundada la demanda.

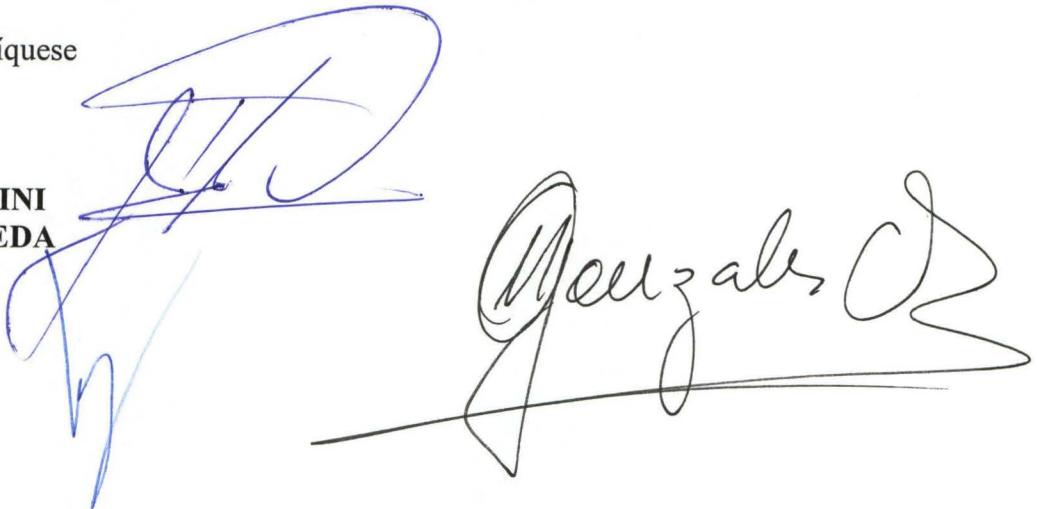
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ordena que la entidad demandada otorgue a don Félix Aparcana Hernández la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**



Two handwritten signatures are present. The first signature, in blue ink, is over the name 'ALVA ORLANDINI'. The second signature, in black ink, is over the names 'GONZALES OJEDA' and 'GARCÍA TOMA'.

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*



A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra', positioned above the title 'SECRETARIO RELATOR (e)'.